

INSTRUCCION No. 72

POR CUANTO que se ha podido apreciar la práctica equivocada que en ocasiones se observa por algunos tribunales, de suspender el cumplimiento inmediato de las sanciones privativas de libertad a solicitud de los propios sancionados u otras personas que se interesan por ellos aduciendo razones varias, práctica que sin duda obedece a la interpretación errónea de los artículos 97 del Código de Defensa Social y 492 de la Ley de Procedimiento Penal que por lo general se invocan en cuanto autorizan respectivamente, la remisión condicional y la suspensión de la sanción en determinados casos.

POR CUANTO que precisa adoptar las disposiciones convenientes, para poner término a esa práctica no ajustada a veces a la interpretación correcta de los preceptos legales en que pretende apoyarse.

POR TANTO el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades de que está investido por el artículo 24, inciso 9) de la Ley de Organización del Sistema Judicial acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 72

Sobre la aplicación uniforme de las disposiciones legales relativas a la forma y oportunidad para la concesión del beneficio de la remisión condicional y suspensiones provisionales de las sanciones impuestas por sentencias firmes.

1) El beneficio de la remisión condicional de la sanción a que se contrae el artículo 97 del Código de Defensa Social en sus distintos apartados, deberá aplicarse en todo caso en que concurra a favor del sancionado no reincidente, habitual o reiterante, dos o más circunstancias atenuantes personales o de menor peligrosidad de las comprendidas en el artículo 37 del Código, y además, ninguna de las agravantes personales o de mayor peligrosidad de las que por su parte señalan los posteriores artículos 39 y 40 del cuerpo legal citado. Se exceptúan igualmente, los casos de delito de la competencia de los tribunales municipales populares excluidos por el apartado h) del propio artículo 97, tal como ha sido interpretado por el dictamen número 15 adoptado en la sección de este Consejo de fecha quince de junio último.

2) El beneficio deberá acordarse, precisamente, en la sentencia al dictarse ésta, con sujeción a las reglas que el precepto establece, de acuerdo con la gravedad mayor o menor de la sanción; y sobre su concesión se hará pronunciamiento expreso en el fallo, previa exposición de los fundamentos en que se apoye en el respectivo considerando.

3) Fuera de esas precisas formas y oportunidad, sólo están autorizados los tribunales para interrumpir o suspender, posponer, aplazar o de otro modo dilatar el exacto e inmediato cumplimiento de las sentencias en los términos acordados, una vez firmes, cuando concurra alguna de las causas específicamente señaladas en los artículos 491 y 492 de la Ley de procedimiento Penal, previa siempre su debida justificación del modo y por el término a que dichos preceptos se determinan.

La resolución, en estos casos, deberá adoptarse mediante auto fundado, copia autorizada del cual remitirá a las respectivas Salas de lo Penal o de Delitos contra la Seguridad del Estado de este Tribunal Supremo Popular.

BERTA QUIJANO CREUS, SECRETARIA p.s del TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que la presente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el Consejo de Gobierno el día trece de julio de mil novecientos setenta y ocho. "Año Del XI Festival".